

RECOMENDACION NUMERO 45/94.

**EXP. N° CODHEM/1017/93-1
Toluca, México; 3 de mayo de 1994.**

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES EMILIO RAMON TOVAR CRUZ Y ROCIO GUADALUPE ROMERO TAPIA.

LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MEXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los señores Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El día 6 de julio de 1993, los señores Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, presentaron ante este Organismo una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Manifestaron los quejosos que el día 16 de enero de 1992, se formuló una demanda en su contra promovida por el señor Ubaldo Treviño Cantú, quien les demandó el cum-

plimiento de un contrato de compra-venta y otras prestaciones. Que durante el proceso tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, el Juez incurrió en omisión, al no remitir el correspondiente exhorto a la autoridad competente en la ciudad de México, Distrito Federal, para desahogar la prueba testimonial ofrecida por ellos, a cargo de Martha Polanco López y Nínive Cruz Gutiérrez, lo cual originó que no se desahogara dicha probanza, en perjuicio de sus derechos humanos.

3.- El 26 de julio de 1993, esta Comisión envió los oficios 2849/93-1 y 2850/93-1, en los que comunicó a los quejosos la recepción y admisión de su queja, iniciándose el expediente CODHEM/ 1017/93-1.

4.- El 26 de julio de 1993, este Organismo remitió el oficio 2856/93-1 al ex-Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, Lic. José Colón Moran, solicitándole se sirviera informar respecto de los actos que dieron origen a la presente Recomendación. El 5 de agosto de 1993 se recibió el informe solicitado, acompañado de copia fotostática del similar rendido por el titular del Juzgado Tercero Civil de Tlalnepantla, en el cual se lee que :

"...Por la parte demandada Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 1993, exhibieron ante este Juzgado, las pruebas que a su derecho convino, consistentes éstas: En la confesional a cargo del actor Ubaldo Treviño

Cantú; la testimonial a cargo de Martha Polanco López y Nínive Cruz Gutiérrez, ambas con domicilio común en la calle de Atenas número 40, despacho 402, colonia Juárez, en la ciudad de México, Distrito Federal... Las que por acuerdo de fecha 23 de marzo de 1993 fueron admitidas, preparadas y desahogadas, en la forma y términos que consta en autos. Cabe hacer mención que en relación a la testimonial mencionada, de conformidad con el artículo 159 del Código Adjetivo de la materia, se ordenó girar atento exhorto al C. Juez competente en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, procediera al desahogo de la misma... Y por lo que argumentan los quejosos, se hace notar que en el acuerdo de fecha 23 de marzo del presente año, que ordena la remisión del exhorto indicado, fue publicado en tiempo, según se observa en la razón asentada por la Notificadora de este Juzgado, y con el fin de que la demandada y oferente de la prueba encargara el exhorto al personal, y en esta forma desahogar dicha probanza, con toda oportunidad, realizando así el impulso Procesal que corresponde a cada parte, respecto al desahogo de sus pruebas; es por lo que, a solicitud de la actora, por auto de fecha 30 de abril del año en curso y dado que la demandada, no agilizó los trámites del exhorto ordenado, por auto de fecha 23 de marzo del año en curso se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose desierta la testimonial por tal ofrecida. . ."

Asimismo, la autoridad requerida de informe, remitió copias certificadas del expediente 138/92-2, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, relativo al juicio ordinario civil, demandado por el señor Ubaldo Treviño Cantú en contra de Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia. En

dichas copias, se observa a fojas 110 y 111 frente, que existen constancias del acuerdo dictado en fecha 23 de marzo de 1993 a través del cual, el Juez ordenó :

"...Gírese atento exhorto al Ciudadano Juez Competente de dicha Ciudad, - México, Distrito Federal- para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda al desahogo de dicha testimonial... Hágase del conocimiento del exhortado que podrá señalar fecha para la audiencia testimonial de mérito hasta el día veintiuno de abril del presente año, día en que fenece el período probatorio en la presente controversia..."

En las copias antes referidas, también obra constancia, a fojas 120 frente, del acuerdo de fecha 30 de abril de 1993, por el cual, el precitado Juzgador ordenó: "...Toda vez que la parte demandada no agilizó los trámites del exhorto ordenado mediante proveído del veintitrés de marzo del año en curso, en tal virtud se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se declara desierta dicha testimonial (b), a que alude la parte demandada..."

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

- 1.- Escrito de queja presentada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por los señores Emilio Román Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, en fecha 6 de julio de 1993.
- 2.- Oficios 2849/93-1 y 2850/93-1 de fecha 26 de julio de 1993, enviados a los Quejosos, comunicándoles la recepción y admisión de la queja presentada, bajo el expediente CODHEM/1017/93-1.
- 3.- Oficio 2856/93-1 de fecha 26 de julio del año próximo pasado, enviado al ex-Presi-

dente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, Lic. José Colón Moran, solicitándole se sirviera rendir un informe respecto de los actos que dieron origen a la presente Recomendación. Así como el diverso 04658 del 5 de agosto de 1993, con el cual se recibió el informe solicitado.

4.- Copia fotostática simple del informe rendido por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, al ex-Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, fechado el 4 de agosto de 1993.

5.- Copia fotostática certificada del expediente número 138/92-2, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

III.- SITUACION JURIDICA.

El 22 de enero de 1992, el señor Ubaldo Treviño Cantú, demandó ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, el cumplimiento de un contrato de compra-venta, celebrado con el señor Emilio Ramón Tovar Cruz, con el consentimiento de la señora Rocío Guadalupe Romero Tapia, iniciándose el expediente número 138/92-2. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Juez Civil, ordeno se girará exhorto a la autoridad competente en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que auxiliara a las labores de ese Juzgado y llevara a cabo el emplazamiento a juicio.

El 19 de mayo de 1992 los señores Emilio Ramón Tovar Cruz, y Rocío Guadalupe Romero Tapia, dieron contestación a la demanda presentada en su contra; el 1º de marzo de 1993, el Juez Civil, dictó un acuerdo en el que abrió el juicio a prueba.

El día 4 de marzo de 1993, el actor presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas, y el 22 del mismo mes y año hicieron lo propio los demandados.

El 23 de marzo de 1993, el Juez del conocimiento dictó un acuerdo en el que ordenó se girará "...Exhorto al ciudadano Juez competente de dicha ciudad -México, Distrito Federal-, para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda al desahogo de dicha testimonial, y toda vez que la oferente de la prueba manifiesta no poder presentar a dichas personas, en tal virtud de conformidad, con el artículo 354, del Código Adjetivo Civil se faculta al ciudadano Juez exhortado para que haga comparecer a dichos testigos ante el local de ese Juzgado... Se previene a los oferentes de la prueba para que agilicen el trámite del exhorto, ordenado en este proveído, para que el mismo obre en autos, antes de la culminación del período de pruebas a que fue abierto el presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declarará desierta dicha probanza. Hágase del conocimiento del exhortado que podrá señalar fecha para la audiencia testimonial de mérito hasta el día veintiuno de abril del presente año, día en que fenece el período probatorio en la presente controversia..."

El día 30 de abril de 1993, el precitado Juzgador dictó el siguiente acuerdo: "...Se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto -el citado con antelación-, y se declara desierta la Testimonial (b), a que alude la parte demandada, en su escrito de ofrecimiento de pruebas..."

El 9 de julio de 1993, el Juez Civil dictó sentencia definitiva en la que se advierte que el actor Ubaldo Treviño Cantú probó la acción personal que sobre cumplimiento de contrato privado de compra venta, de-

dujo en la vía ordinaria civil, en contra de los señores Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, y a quienes se les condenó al cumplimiento del contrato.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de la documentación que se allegó esta Comisión, permiten concluir que, en el presente caso, se violaron los derechos humanos de administración de justicia a los señores Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, en atención a lo siguiente:

a).- El Artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que: "Los Jueces y Tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto, de regularizar el procedimiento".

b).- El Artículo 161 del ordenamiento anteriormente citado, en lo conducente dispone: "Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales del Estado se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que en ningún caso el término fijado pueda exceder de diez días".

c).- El Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la letra dice: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las

siguientes obligaciones de carácter general:"

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión";

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

d).- El Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

e).- El Artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a la letra dice: "Son obligaciones de los Secretarios":

"IV. Autorizar los despachos y exhortos que se expidan, actas que se levantan y diligencias que se practiquen, autos y toda clase de resoluciones que se dicten por el Tribunal Superior, Salas o Juez correspondiente";

"XVII. Autorizar y desempeñar las demás labores y servicio que las leyes o las autoridades superiores les encomiendan.

Las anteriores disposiciones jurídicas hacen evidente, que en el caso que nos

ocupa, tanto el Lic. Ramón A. Anaya Astorga Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, como el Lic. Carlos Hernández Ortiz Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a ese Juzgado, incurrieron en responsabilidad administrativa por no haber expedido el exhorto que estaba ordenado en términos de ley, por acuerdo que había causado estado, al Juez competente en la ciudad de México, Distrito Federal, para que llevara a cabo el desahogo de la prueba testimonial que ofrecieron los demandados.

El referido juzgador al rendir informe al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Lic. José Colón Morán, manifestó que "...Se ordenó girar atento exhorto al C. Juez competente de la ciudad de México, Distrito Federal... Con el fin de que la demandada y oferente de la prueba encargara el exhorto al personal, y en esta forma desahogar dicha probanza, con toda oportunidad, realizando así el impulso procesal que corresponde a cada parte... Y dado que la demandada, no agilizó los trámites del exhorto ordenado, por auto de fecha 23 de marzo del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose desierta la testimonial por tal ofrecida". En concepto de esta Comisión de Derechos Humanos, la anterior argumentación resulta improcedente y coloca al propio juzgador como simple espectador de la actividad de las partes, al renunciar éste a su elevada función activa en la dirección del proceso, retornando a la ya superada concepción de Juez Gendarme, dentro del esquema decimonónico de Estado Gendarme, que contradice finalmente la garantía constitucional del derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, como ya se ha referido, el Código de Procedimientos Civiles del

Estado, deja bien claro que la expedición del exhorto será al día siguiente al en que cause estado el acuerdo que lo prevenga, a menos de determinación judicial en contrario sin que en ningún caso el término fijado pueda exceder de diez días, por lo que a los demandados y oferentes de la prueba, no les correspondía el solicitar, agilizar o encargar al personal del juzgado, la expedición del exhorto ordenado por el titular del mismo, ya que esa obligación corresponde precisamente a este servidor público.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, distinguido señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva proponer a consideración del Pleno del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el inicio del procedimiento que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el Lic. Ramón A. Anaya Astorga, Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, así como el Lic. Carlos Hernández Ortiz, Segundo Secretario de Acuerdos de dicho juzgado, por las faltas realizadas durante el desarrollo del proceso seguido bajo el expediente 138/92-2, y en su caso, imponer las sanciones procedentes.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

PRESIDENCIA

Dependencia: PRESIDENCIA
Número del Oficio: 002654
Expediente Núm.: 102/76/994
Asunto: El que se indica.
Toluca, Méx., a 12 de mayo de 1994.

C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEX.

En contestación a la Recomendación No. 45/94, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre el caso de los señores EMILIO RAMON TOVAR CRUZ Y ROCIO GUADALUPE ROMERO TAPIA, relacionada con el Expediente No. 138/92-2 promovido ante el Juzgado Tercero Civil de Tlalnepantla, Méx., este pleno la acepta y como prueba al cumplimiento de dicha Recomendación, anexo al presente copia del oficio 002630, relativo a las medidas que se adoptaron. Por lo expuesto, atentamente le solicito, se tenga por aceptada la Recomendación y por exhibida la prueba correspondiente a su cumplimiento. Sin otro particular, le reitero las seguridades debidas.

A T E N T A M E N T E

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
MAG. LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO.**

mera.